



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 105

Palmira, Valle del Cauca, diciembre (07) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	María Giovana Ríos López
ACCIONADO(S):	AquaOccidente S.A. E.S.P.
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00407 -00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA GIOVANA RÍOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.682.991, quien actúa en causa propia, en contra de la empresa AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, igualdad y derecho de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que el 17 de noviembre de 2021, formuló derecho de petición ante AQUAOCCIDENTE S.A, con el fin de solicitar el rompimiento de la ley de solidaridad establecida en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, a fin de normalizar la deuda que tiene por concepto de pago del servicio de acueducto y alcantarillado. No obstante, asegura, que dicha entidad sin otorgar respuesta alguna, suspendió el servicio y le exige una serie de documentos de los cuales, no los tiene, para lograr un acuerdo de pago. Aunado ello, informa que su núcleo familia lo integran su compañero permanente y sus hijos menores de edad, quienes se ven también gravemente afectados por dicha conducta.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita que se ordene a la empresa, AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., restablezca el servicio de acueducto y alcantarillado de manera inmediata.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2431 de 29 de noviembre de 2021, delantadamente concedió la medida provisional solicitada, en el sentido de ordenar a AQUAOCCIDENTE S.A. E.S.P., reconecte de forma inmediata, el servicio de agua potable en el predio donde reside la accionante, en la cantidad de cincuenta (50) litros diarios por cada miembro del núcleo familiar, teniendo en cuenta que el acceso efectivo al agua potable para el consumo humano y la satisfacción de sus necesidades básicas es objeto de protección constitucional, -derivado de la interpretación conjunta de la Constitución Política y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales- conforme al cual todas las personas tienen derecho a disponer de agua con ese propósito. Para luego, admitir el amparo, ordenando la vinculación de las

entidades: ALCALDÍA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE) y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS y, por último, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Notificación de retiro para revisión del medidor en laboratorio acreditado – AguaOccidente de 28/07/2021.
- Documentos de identificación, los cuales se encuentran ilegibles.

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Director Operativo para Servicios Públicos y Participación Ciudadana de la Personería Municipal de Palmira (V), manifestó que: *"Como parte pasiva de esta acción de tutela la Personería Municipal, se pronuncia en el sentido de indicar que con el ordenamiento de la medida provisional para que la empresa AQUAOCIDENTE .E.S.P, restablezca el servicio de agua potable a la señora MARIA GIOVANA RIOS LOPEZ, se le esta garantizando los Derechos de acceso al agua potable, salud y vida digna de la usuaria, como lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia donde se establece el derecho al mínimo vital de agua. De igual forma en lo concerniente a la deuda de facturas por el servicio de acueducto y alcantarillado se debe dar cumplimiento a lo establecido en el contrato de condiciones uniformes, procurando llegar a un acuerdo que satisfaga a las partes"*.

El Representante Legal Suplente de la Empresa AquaOccidente S.A. E.S.P., Señala que, con ocasión de la emergencia sanitaria y ambiental declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19 la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA expidió la Resolución CRA 911 de 2020 "Por la cual se establecen medidas regulatorias transitorias en el sector de agua potable y saneamiento básico, derivadas de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional a causa del COVID-19", publicada en el Diario oficial No. 51.260 de 18 de marzo de 2020. En dicha resolución introdujo medidas de carácter transitorio y excepcional en el sentido de reinstalar y reconectar el servicio público domiciliario de acueducto a los usuarios que se encontraran en situación de suspensión, además de ello, se indicó que no se podrían adelantar acciones de suspensión o corte, tales medidas se aplicarían por el tiempo que dure la emergencia sanitaria. No obstante, la CRA mediante Resolución 955 de 27 de septiembre de 2021, estableció que se pueden iniciar las actividades de suspensión o corte tal y como lo prevé los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1991 a partir del 1º de noviembre de 2021. Expone que en consecuencia de dicha situación, en el caso en concreto, en el inmueble ubicado en la calle 58ª No. 42-63 de esta ciudad, fue suspendido el 24 de noviembre del hogano, por mora en el pago, los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, había cuenta que la obligación tiene un valor de \$464.410, que representa 16 facturas de servicios expedidas entre febrero de 2020 y octubre de 2021. Igualmente, aduce que el 23 de octubre del año en curso, se entregó en el predio en mención la notificación de suspensión.

Aunado a ello, manifiesta que la accionante, nunca ha realizado petición alguna de rompimiento de la solidaridad o acuerdo de pago, ni tampoco demostró que existan condiciones de vulnerabilidad o que la falta de pago se dio por causas involuntarias a la misma, concluyendo así, que la suspensión realizada por dicha entidad se encuentra apegada a la normatividad y jurisprudencia específica para ello, máxime cuando la acción pública constitucional no está concebida para tales circunstancias contractuales. Finalmente, informa que debido a la protección provisional ordenada por este Despacho, el día 29 de noviembre de 2021, fue restablecido el servicio de agua.

El Secretario de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, de la Alcaldía Municipal, sostuvo, el presente caso existe una improcedencia de la acción de tutela

contra el Municipio de Palmira, toda vez que no existe derecho fundamental vulnerado al peticionario, se evidencia que por parte de la Alcaldía de Palmira no existe conexidad alguna con las pretensiones que le permitan satisfacerlas a favor del accionante.

La Apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indica que respecto de los hechos señalados por la accionante en libelo de su demanda, no les consta, por cuanto consultado el sistema de gestión documental ORFEO y analizado el texto de la tutela, no se encontró documento alguno donde se observe que dicha Superintendencia tenga conocimiento de la reclamación reportada, aunado no aporta documento alguno que permita inferir que han presentado petición queja o recurso. Aunado a ello, alega que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, más aún cuando, dicho ente no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que el régimen contenido en la Ley 142 de 1994 y en el Decreto 990 de 2002 señala que la competencia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se circunscribe a la vigilancia, inspección y control de las actuaciones de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios relacionadas con la prestación del servicio público a su cargo, de donde deviene que la competencia atribuida a la Entidad de Vigilancia y Control, respecto de los quejas particulares de los usuarios de servicios públicos domiciliarios, se limita a los casos que sean puestos bajo su conocimiento, ya sea por vía gubernativa o por denuncia expresa del usuario que considere que el prestador se encuentra incurso en una violación al régimen que lo sujeta. Frente al caso en concreto y luego de referirse al derecho a un mínimo vital, a los sujetos de especial protección y el procedimiento de suspensión o corte del servicio, advierte que: *"En este orden de ideas, es preciso establecer en cada caso particular, las causas de la inadecuada prestación del servicio, para determinar si la demora fue por falla en la prestación del servicio por parte de la empresa, suspensión del servicio por falta de pago en la factura o corte definitivo del servicio por el incumplimiento de los términos del contrato por varios meses o en forma repetida que afecte a la empresa. Ahora bien, en su escrito menciona que en el inmueble habitan menores de edad y adultos mayores, es importante que estén identificadas las personas como sujetos especialmente protegidos, la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela T-242 de 2013 dijo "cuando se trata de personas que deben recibir una especial protección, como las mujeres en estado de embarazo o lactancia, los niños, los ancianos, los discapacitados, los enfermos, entre otros, el derecho al agua también tiene el carácter de fundamental, toda vez que, la protección reforzada que deben recibir estos grupos poblacionales incluye la garantía de una efectiva satisfacción del mismo, con el fin de que puedan llevar a cabo sus respectivos proyectos de vida". Nuestra posición interna ha establecido que "al observarse que están cumplidos los requisitos que ha sentado la jurisprudencia constitucional frente a la imposibilidad de suspender el servicio existiendo mora en el pago, lo que puede hacer la empresa es "cambiar la forma" en que se suministra el servicio y ofrecerle al destinatario final unas cantidades mínimas básicas indispensables, con ocasión de lo expuesto en la sentencia T-717 de 2010. En relación con los lineamientos jurídicos y técnicos de las condiciones de prestación de los servicios bajo estas circunstancias, frente a las cuales previamente se ha verificado el incumplimiento del usuario y/o suscriptor, respecto de su principal obligación como lo es el pago, esta Oficina Asesora Jurídica señaló que "...aun cuando la Corte Constitucional ha manifestado que las condiciones de "forma del suministro" y la "determinación de las cantidades mínimas", le corresponde a las empresas de servicios públicos domiciliarios, en consideración a: i) la cantidad de personas que habiten en el domicilio y ii) a los criterios aceptables desde el punto de vista de su capacidad, con el fin de garantizar los derechos a la vida, la salud y la dignidad de los niños que habiten en ella, lo cierto es que lo ha hecho respecto del sector de acueducto y no frente a la prestación de energía", siempre que se trate de sujetos de especial protección".*

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MARÍA GIOVANA RÍOS LÓPEZ presentó la acción de amparo en nombre propio, con el fin de obtener el amparo de sus derechos

fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimada para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la empresa AQUAOCCIDENTE S.A. S.E.P., por lo que, al tratarse de una sociedad anónima privada encargada de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarilla en el municipio de Palmira (V), a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc; el amparo constitucional puede resultar procedente. Y al punto la Corte Constitucional señaló: *"(...) (...) Dentro del grupo de servicios públicos domiciliarios esenciales, cobra especial relevancia el derecho al acceso al agua potable, el cual (i) sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinado para el consumo humano, ya que en esta circunstancia se encuentra en conexión directa con otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud, la educación, la salubridad pública etc.; (ii) por tanto, la acción de tutela resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, bien sea frente a las autoridades públicas, o bien contra particulares que estén afectando arbitrariamente dicho derecho; (iii) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que incluso desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias e incluso múltiples personas o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental" ...si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable (...)"¹*

Así, las cosas y en vista de la jurisprudencia en cita, la acción de tutela se hace procedente, cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios y se busca, evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos.

¹ Sentencia T-927 de 1999.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La empresa AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, al suspender el servicio de acueducto y alcantarillado?.

c. Tesis del despacho

Considera este despacho judicial que la empresa AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P., vulneró el derecho fundamental al acceso a cantidades suficientes de agua potable; al haber suspendido por completo el servicio de acueducto, instalado en la vivienda en la cual reside la actora, pues si bien es cierto, la usuaria se encuentra en mora del pago de la facturación aludida, también es una incuestionable verdad que la entidad accionada cuenta con los mecanismos establecidos en la ley, ya sea por la vía administrativa, ordinaria y/o contenciosa administrativa para lograr el pago de tales sumas de dinero, sin que sea necesario vulnerar derechos fundamentales.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Respecto, del servicio público de **agua potable**, la Corte Constitucional, ha dicho "*En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio (...)*"².

Por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución política, "*los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia*". Desde este punto de vista, el Pacto Internacional de Derechos Sociales Económicos y Culturales hace parte del bloque de constitucionalidad, y amplía el radio de protección por vía de tutela de los derechos fundamentales. Lo anterior conlleva explícitamente a que las observaciones que realice la máxima autoridad de dicho organismo internacional; esto es el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, deben ser tenidos en cuenta al momento de interpretar el contenido del Pacto.

Siendo ello así, y teniendo en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y culturales en el año 2002, en su 29º período de sesiones en Ginebra, mediante la Observación núm. 15, sustrajo de sus artículos 11 (derecho a tener un nivel de vida adecuado "incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados") y 12 (derecho al más alto nivel posible de salud), en concurrencia con otros derechos principalísimos contenidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos (vida y dignidad humana), los fundamentos jurídicos sobre el derecho al agua; los Estados Partes tienen la obligación especial de facilitar y garantizar el suministro necesario del preciado líquido a quienes no disponen de medios suficientes, y en esa medida están igualmente obligados a adoptar las políticas adecuadas en materia de precios, o a suministrar el agua a bajo costo e incluso a título gratuito de ser el caso³.

² T- 752 de 6 de octubre de 2011 M. P. JORGE IVAN PALACIO

³ Observación general 15, aplicación del Pacto internacional de los Derechos Económicos, sociales y culturales, el derecho al agua. Artículo 27: "Para garantizar que el agua sea asequible, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias, entre las cuales podrán figurar: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas; b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o bajo costo; c) suplementos de ingresos. Todos los pagos por servicios de suministro de agua deberán basarse en el principio de la equidad, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todos, incluidos los grupos socialmente desfavorecidos. La equidad exige que no recaiga en los hogares más pobres una carga desproporcionada de gastos de agua en comparación con los hogares más ricos".

Al respecto, en la referida Observación se argumentó: "(...) El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos"... "El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica"... "El agua es necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (el derecho a una alimentación adecuada) y para asegurar la higiene ambiental (el derecho a la salud). El agua es fundamental para procurarse medios de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural). Sin embargo, en la asignación del agua debe concederse prioridad al derecho de utilizarla para fines personales y domésticos. También debe darse prioridad a los recursos hídricos necesarios para evitar el hambre y las enfermedades, así como para cumplir las obligaciones fundamentales que entraña cada uno de los derechos del Pacto (...)".

De igual manera, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que el derecho al agua debe cumplir los siguientes elementos: i) debe ser adecuado a la dignidad, la vida y la salud humana, ii) el agua debe tratarse como un bien social y cultural y no como un bien económico, iii) El ejercicio del derecho al agua debe ser de tal forma que sea sostenible tanto para las generaciones actuales como para las futuras⁴.

Adicionalmente el referido Comité en el artículo 12 de la Observación núm. 15, manifestó que aunque el adecuado ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones; los siguientes factores pueden ser aplicados en cualquier circunstancia: "(...) a) La disponibilidad. El abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos. Esos usos comprenden normalmente el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. La cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS)". "También es posible que algunos individuos y grupos necesiten recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo"... "b) La calidad. El agua necesaria para cada uso personal o doméstico debe ser salubre, y por lo tanto, no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, el agua debería tener un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico"... "c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas: i) Accesibilidad física. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben estar al alcance físico de todos los sectores de la población. Debe poderse acceder a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o en sus cercanías inmediatas. Todos los servicios e instalaciones de agua deben ser de calidad suficiente y culturalmente adecuados, y deben tener en cuenta las necesidades relativas al género, el ciclo vital y la intimidad. La seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a los servicios e instalaciones de agua. ii) Accesibilidad económica. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben estar al alcance de todos. Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto. iii) No discriminación. El agua y los servicios e instalaciones de agua deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos. iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua (...)".⁵

Desde el punto de vista de nuestra legislación interna, el Título XII, Capítulo V, de la Constitución, denominado "de la finalidad social del Estado y de los Servicios Públicos" estableció una vinculación esencial entre el Estado social de derecho y la prestación de los servicios públicos. Dicho postulado encuentra eco en los artículos constitucionales: 1º (Estado social de derecho); 2º (fines esenciales del Estado); 13 (derecho a la igualdad); 365 (los servicios públicos y la finalidad social del Estado) y 366 (el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida como fines esenciales del Estado); ello sin pasar por alto que la prestación de estos servicios se rige por el principio de solidaridad social bajo el entendimiento de que el bienestar del individuo ocupa un lugar privilegiado en el conjunto de la actividades que debe desarrollar el Estado.

De igual manera, estos principios constitucionales rectores fueron desarrollados por el legislador, en la Ley 142 de 1994, la cual se aplica, de acuerdo con el artículo 1º de la misma a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural. Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la mencionada ley establece que cada uno de los servicios señalados en el artículo precedente son servicios públicos esenciales. Desde este punto de vista la adecuada prestación de los mismos, en un Estado Social de derecho como el nuestro, requiere indefectiblemente la aplicación de los principios y valores consagrados en los pactos

⁴ Artículo 11 de la Observación núm. 15 del PIDESC.

⁵ Sentencia T-381 de 2009.

internacionales debidamente ratificados por Colombia ante la comunidad internacional y los acogidos por el constituyente en el año de 1991.

Nótese que se predica la esencialidad de todos los servicios públicos enunciados; más no se dispone que el derecho al acceso a los mismos sea fundamental. De tal manera, que para que pueda considerarse que la falta de acceso a un determinado servicio público afecta los derechos fundamentales de alguien, se hace necesario demostrar la conexidad entre uno y otro. Se exceptúa de la anterior regla, el caso del derecho al acceso al agua potable para consumo humano; toda vez que varios organismos internacionales lo han declarado como derecho autónomo, situación que ha sido ratificada por la jurisprudencia constitucional.

e. Caso concreto:

En este caso la promotora de la presente acción pública constitucional, expuso que la empresa AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P., le suspendió los servicios del agua potable y alcantarillado de la vivienda que reside, por mora en el pago en la facturación, sin darle la posibilidad de llegar a un acuerdo de pago. Aduce, además, que su núcleo familiar lo integran su compañero permanente y sus hijos menores de edad, quienes se han visto gravemente afectados por esta situación. Por su parte, la empresa accionada, asegura que el procedimiento de suspensión está amparado bajo la normatividad para ello, más aún cuando, la actora no ha acreditado ninguna situación diferente que constituya una excepción a la regla general que amerite un trato diferente.

Delanteramente, es de reiterar que el derecho fundamental al agua se caracteriza por: su *universalidad*, en tanto que todo ser humano lo requiere para su subsistencia; *inalterabilidad*, en razón a que el recurso no puede reducirse o modificarse más allá de los topes biológicos, y *carácter objetivo*, toda vez que se trata de una condición ineludible de subsistencia para cada una de las personas que integran el conglomerado social. En este orden ideas, la garantía efectiva del derecho al agua se realiza mediante la satisfacción de los tres componentes que lo integran, esto es, la *disponibilidad, la calidad y la accesibilidad*⁶.

De la situación fáctica referida, y atendiendo a las consideraciones dogmáticas precedentes, y las probanzas allegadas legalmente, se tiene que la accionante y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental al agua como cualquier otra persona, y en esa medida, en tanto dicho derecho humano, es universal, debe garantizarse sin discriminación. Así las cosas, el despacho puede inferir sin lugar a dudas que la empresa AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P., vulneró el derecho fundamental al acceso a cantidades suficientes de agua potable y con ello, el derecho a la dignidad humana; al haber suspendido por completo el servicio de acueducto, instalado en la vivienda en la cual reside la actora, pues si bien es cierto, la usuaria se encuentra en mora del pago de la facturación aludida, también es una incuestionable verdad, que en su caso concurren las condiciones requeridas por la jurisprudencia constitucional, para que no proceda la suspensión del servicio en forma total y por consiguiente se deba ordenar la reconexión del mismo, amén, que la entidad accionada cuenta con los mecanismos establecidos en la ley, ya sea por la vía administrativa, ordinaria y/o contenciosa administrativa para lograr el pago de tales sumas de dinero, sin que sea necesario vulnerar derechos fundamentales.

Así las cosas, pese de que la entidad accionada alega que no existe ninguna circunstancia que amerite un trato diferencial, se ha acreditado que en el inmueble donde se suspendió el servicio, residen menores de edad y por ende dicha actuación acarrea el desconocimiento de los derechos fundamentales de una persona de especial protección, pues, al respecto ha dicho nuestro más Alto Tribunal Constitucional que la

⁶ Sentencia T-223/18

categoría de sujetos de especial protección constitucional surge como emanación directa de la cláusula de Estado social de derecho consagrada por nuestra Carta Política en su artículo 1º, de la inclusión de la igualdad como principio rector de nuestro sistema jurídico y particularmente del mandato contenido en el inciso segundo del artículo 13 superior. Se trata entonces, de grupos poblacionales identificados en algunos casos por el constituyente (mujeres en estado de embarazo, madres cabeza de familia, adultos mayores, niños, adolescentes y personas en circunstancias de discapacidad) y en otros por el juez constitucional (grupos étnicos, personas privadas de la libertad, desplazados, defensores de derechos humanos, reinsertados, entre otros.) que, en atención a sus especiales circunstancias, reclaman a la luz del texto constitucional una protección particularmente vigorosa de sus derechos fundamentales, ya que no cuentan con la posibilidad de acceder *autónomamente* a cantidades suficientes de agua potable para su subsistencia. Pues La Corte⁷ ha mantenido su jurisprudencia donde establece que la suspensión del servicio de agua es problemática cuando los prestadores del servicio lo hacen por mora en el pago y la misma: *"i) afecta a un sujeto de especial protección constitucional; ii) tiene como efecto directo el desconocimiento de derechos constitucionales; y iii) el incumplimiento pueda calificarse como involuntario, debido a circunstancias insuperables e incontrolables por el sujeto especialmente protegido o por quienes cuidan de él. Ha precisado que el acceso puede limitarse al mínimo para sobrevivir y, en ese sentido, cuando una persona no puede pagar por el servicio de agua, y requiere de él para garantizar su integridad y vida digna, sólo tendrá derecho al mínimo que se requiere para sobrevivir"*. Más aún cuando el Gobierno Nacional, mediante Resolución 1913 de 25 de noviembre de 2021, prorrogó el estado de emergencia sanitaria ocasionado por el COVID-19, donde el acceso al agua, juega un papel fundamental para prevención de dicha enfermedad y por ende no se puede suspender en su totalidad, sino proveer en las cantidades suficientes para subsistir.

Por otra parte, también resulta evidente que la accionante, no acreditó haber formulado algún derecho de petición y de contera este derecho no se encuentra vulnerado. No obstante, se observa de su escrito de tutela que está dispuesta a cancelar el pago atrasado por el suministro del líquido vital, mediante un acuerdo de pago, de allí que, la empresa accionada si a bien lo tiene podrá convenir una solución a la mora presentada.

Es por ello, que en este específico caso se ordenará a la entidad accionada a que reconecte el servicio de agua al inmueble donde reside la tutelante, con el propósito de garantizar el acceso al agua potable en cantidades necesarias para cubrir las necesidades de las personas que habitan en ella y en especial las de los menores de edad; sin embargo, se advierte a la accionante que también es su deber cancelar el consumo en mora y el realizado después de la reconexión, so pena que AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P, inicie las acciones legales pertinentes.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, ALCALDÍA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE) y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al agua y a la dignidad humana de la señora MARÍA GIOVANA RÍOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número

⁷ Sentencia C-154/20

29.682.991, y de su núcleo familiar, contra de la empresa AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa AQUA OCCIDENTE S.A. E.S.P, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga los medios adecuados y necesarios para que se restablezca la prestación del servicio de agua potable permanentemente a la vivienda de la señora MARÍA GIOVANA RÍOS LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.682.991, y de su núcleo familiar, de forma tal, que les garantice la posibilidad de acceder a cantidades suficientes de agua potable (cincuenta (50) litros diarios por cada miembro del núcleo familiar), hasta tanto se normalice la situación presentada con la facturación en mora.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades ALCALDÍA y PERSONERÍA MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE) y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c253926a33795402ed7c6b21506fa15f59d151b8ebc007ac89267c151f89d01

Documento generado en 07/12/2021 09:19:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>